



Roj: **SJM Z 487/2016 - ECLI:ES:JMZ:2016:487**

Id Cendoj: **50297470012016100057**

Órgano: **Juzgado de lo Mercantil**

Sede: **Zaragoza**

Sección: **1**

Fecha: **30/03/2016**

Nº de Recurso: **495/2012**

Nº de Resolución: **86/2016**

Procedimiento: **Apelación, Concurso de acreedores**

Ponente: **JUAN PABLO RINCON HERRANDO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

JDO. DE LO MERCANTIL N. 1

ZARAGOZA

SENTENCIA: 00086/2016

CIUDAD DE LA JUSTICIA, PLAZA EXPO, 6 EDIFICIO VIDAL DE CANELLAS, ESC F, 2ª

Teléfono: 976-208702 Fax: 976-208704M68330

N.I.G. : 50297 47 1 2012 0000988

154 PZ.INC.CONC. CALIF./PAGO CRED.CONTRA MASA 0000495 /2012 0003 F

Procedimiento origen: SECCION I DECLARACION CONCURSO 0000495 /2012

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. "PAJARES & ASOCIADOS, ABOGADOS DESDE 1958, SOCIEDAD LIMITADA"

Procurador/a Sr/a. JUAN CARLOS JIMENEZ GIMENEZ

Abogado/a Sr/a.

D/ña. JOSÉ ANTONIO SEVILLANO MELERO, OSKADI S.L.

Procurador/a Sr/a. , JUAN CARLOS JIMENEZ GIMENEZ

Abogado/a Sr/a.

JUEZ QUE LA DICTA : JUAN PABLO RINCON HERRANDO.

Lugar : ZARAGOZA.

Fecha : treinta de Marzo de dos mil dieciseis.

En Zaragoza, a 30 de marzo de 2016

D. JUAN PABLO RINCON HERRANDO, Magistrado Juez del Juzgado Mercantil nº 1 de los de esta ciudad y su Partido, ha visto los presentes autos de incidente del artículo 154 de la LC del Concurso voluntario nº 495/12-F de Oskadi SL pieza separada nº 1, instado por Pajares & Asociados, Abogados desde 1958 SL representado por el Procurador Sr. Jiménez Giménez siendo parte demandada la Administración Concursal y la Concursada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que con fecha 10 de abril de 2015 se presentó demanda, suscrita por el expresado demandante, contra el también indicado demandado, basándose en los hechos y fundamentos de derecho expuestos en el referido escrito y terminaba suplicando que se dictara sentencia reconociendo a la demandante los créditos que figuran en su escrito.



SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la parte demandada para que en el término legal compareciera en las actuaciones y la contestara, cosa que hizo la administración concursal, mostrando su disconformidad con lo solicitado por el demandante, con todo lo cual y tras la celebración de vista, en la que renunció la demandante a la prueba solicitada, quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de los presentes autos se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Se ejercita por Pajares & Asociados, Abogados desde 1958 SL demanda incidental para que se reconozca al mismo un crédito contra la masa por importe total de 50.000 euros por los servicios prestados como Letrado de la Concursada en la solicitud del presente concurso. Por su parte, la administración concursal se muestra disconforme con la solicitud del demandante al entender debe moderarse la cuantía reclamada.

Hemos de partir del hecho de que si bien existe acreditado pacto de honorarios entre el demandante y la Concursada que fija los mismos en 50000 euros, el mismo no sería vinculante para el concurso y ello sin necesidad de resolver el contrato dado que los gastos derivados de la defensa del concursado son créditos contra la masa y su determinación exclusiva corresponde al Juzgado que tramita el concurso ex artículos 84 y 154 de la LC, debiendo el Letrado que defiende al concursado conocer tal circunstancia cuando acepta encargarse de su función.

Entrando en la cuestión de fondo, en la demanda se formula la reclamación en base a dicho contrato y que según la misma se remite a las normas de honorarios del Colegio de Abogados de Zaragoza. La función del baremo orientador de abogados es esencialmente orientador, que no implica automatismo en su aplicación, y pretende facilitar al Letrado el cometido de fijar los honorarios devengados en el ejercicio profesional, sin perjuicio de la libertad de pactarlos con su cliente, dentro del marco de la libre y leal competencia. De otro lado, y conforme a lo establecido en el artículo 242.5 de la LEC, este Baremo tiene por objeto señalar los importes a minutar en los supuestos de condena en costas al litigante contrario. Criterio este último que no se da en los supuestos concursales puesto que no existe esa condena en costas sino que se fijan los gastos y costas en función de la participación profesional que se hubiera pactado. Al abogado le corresponden exclusivamente funciones procesales en el concurso y extraprocesales (tanto preparatorias del concurso como de las continuas relaciones que deban tenerse con su defendido). Por ello, la fijación de los honorarios tendrá como base el trabajo profesional realizado y su mayor o menor complejidad, el tiempo empleado, la dificultad que en cada caso concorra, la cuantía del asunto, los intereses de toda clase en juego y cualquier otra circunstancia relevante. Y así, podrían rechazarse total o parcialmente las reclamaciones de honorarios que se correspondan con actuaciones innecesarias o temerarias, así como los importes que en atención a las circunstancias concurrentes (complejidad del pleito y situación de la masa activa), resulten excesivos. A ello habremos de añadir que las normas sobre honorarios profesionales elaborados por el Colegio de Abogados carecen de eficacia vinculante, como así previene el propio Estatuto General de la Abogacía, teniendo únicamente utilidad en cuanto que instrumento orientativo o consultivo, por lo que el solo hecho de que la minuta profesional girada se comprenda dentro de los límites marcados por las mismas no constituye justificación suficiente para su íntegra exigibilidad.

Además, dada la especial dificultad para determinar la retribución adecuada a este procedimiento, se considera de especial aplicación lo establecido en las disposiciones generales de los criterios y en concreto, el trabajo efectivamente realizado, su naturaleza y dificultad, el tiempo que ordinariamente hay que suponerse dedicado a la preparación del asunto, su cuantía, trámite procesal, el resultado obtenido y, en general, todas las circunstancias concurrentes, pudiendo influir en algunos casos la posición social y económica de los interesados, en relación con las repercusiones de todo tipo que para ellos pudiera derivarse del trabajo profesional efectuado.

Finalmente no debe olvidarse que el artículo 84.2.2º que establece serán créditos contra la masa "...los de costas y gastos judiciales necesarios para la solicitud y la declaración de concurso, la adopción de medidas cautelares, la publicación de las resoluciones judiciales previstas en esta ley, y la asistencia y representación del concursado y de la administración concursal durante toda la tramitación del procedimiento y sus incidentes, **cuando su intervención sea legalmente obligatoria o se realice en interés de la masa, ...**". Ello implica que cuando se reclama por los gastos de presentación del concurso y de actuaciones ulteriores se ha de valorar si su asistencia era obligatoria o en su caso, ha sido en interés de la masa.

En el caso de autos procede moderar la minuta reclamada en atención a las siguientes circunstancias:



1. La situación económica del obligado al pago debe entenderse como precaria y prueba de ello es su declaración en concurso, por lo que resulta irrelevante el pasivo como elemento a tener en cuenta para cuantificar los honorarios.
2. Se trata de una demanda ciertamente sencilla, de apenas nueve páginas en las que la mayoría se destinan a reflejar el historial de la concursada e incluyen fundamentos jurídicos muy habituales, de mera transposición del texto legal.
3. No consta la realización de estudio contable alguno para la preparación de la demanda que revele una situación de especial complejidad, no estando justificada la elaboración por el demandante de los documentos aportados con la demanda, debiendo entenderse que se ha limitado a su supervisión. La memoria presentada, documento normalmente realizado por la defensa jurídica, es una reiteración del historial de la sociedad sin que se aprecie un análisis pormenorizado de la situación económica.
4. Si bien es cierto que se han realizado actuaciones por el demandante en el seno del concurso tras la presentación del mismo debe indicarse que las más significativas han sido en contra de las resoluciones adoptadas y por lo tanto, en contra del interés de la masa. Baste con recordar la desestimación a la pretensión de venta de activo, la desestimación a las alegaciones al cese de la actividad, con recurso de reposición, a las observaciones al plan de liquidación, a las ofertas de compra y con condena rescisoria al cobro realizado indebidamente por la demandante de 12292,55 euros, en sentencia que ya es firme.

Ante tal situación, valorando en su conjunto todas las circunstancias concurrentes debe considerarse que, aunque la minuta pueda ser correcta desde el punto de vista colegial, no puede serlo desde un punto de vista de equidad, entendiéndose altamente desorbitada en aplicación de los principios que rigen las disposiciones generales antes mencionadas, por lo que procede reducir la minuta a la suma prudencial de 6000 euros, en concordancia con otras resoluciones de este Juzgado que ha fijado minutas inferiores en casos similares conocidos por el despacho demandante, desestimando la demanda en el resto. Cabe indicar que la facultad de reducir los honorarios de Letrado en el procedimiento concursal (reconocimiento de créditos contra la masa) ya ha sido objeto de resoluciones por diferentes Juzgados y así puede mencionarse a título de ejemplo la del Juzgado Mercantil de Alicante nº 1, de 14 de febrero de 2007, que reduce considerablemente la minuta de honorarios, en este caso, como en el presente, del Letrado de la concursada o sentencia de la AP de Zaragoza de 23 de febrero de 2012. Por otro lado, no es admisible que se deba equiparar la función de la AC con la del Letrado de la Concursada a efectos de los honorarios, máxime si se tiene en cuenta la oposición sistemática a la que se ha visto sometido el AC por parte de la concursada en todos los actos referenciados, además de otros como la oposición a la tramitación del ERE, llegando incluso a instar su separación, que fue igualmente denegada.

SEGUNDO.- Dada la estimación parcial de la demanda no procede hacer expresa condena en costas ex artículo 394 de la LEC.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente aplicación.

FALLO

Que estimando parcialmente la demanda de reconocimiento de crédito contra la masa interpuesta por Pajares & Asociados, Abogados desde 1958 SL debo acordar y acuerdo reconocer a la demandante un crédito contra la masa por honorarios de 6000 euros.

Todo ello sin hacer expresa condena en costas.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación en veinte días.

Líbrese testimonio de la presente sentencia que se unirá a los presentes autos, quedando el original en el libro de sentencias de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION

Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez que la autoriza, al estar celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.